

accidente de trabajo
calificación del concurso

01

ENCICLOPEDIA **JURIDICA**



elaborado por:



LA LEY

grupo Wolters Kluwer

A

ACCIDENTE DE TRABAJO

I. CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO • II. LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO • III. SUPUESTOS EXPRESAMENTE INCLUIDOS • IV. SUPUESTOS EXCLUIDOS • V. UN SUPUESTO ESPECÍFICO: LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO DISTINTO DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO

I. CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El concepto legal de accidente de trabajo se define en el artículo 115.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. Son tres los elementos que concurren en la definición legal de accidente de trabajo:

- La existencia de una lesión corporal. El término lesión debe entenderse en sentido amplio, pues, como se dirá, se incluyen, aunque no se trate de verdaderas lesiones corporales, algunas enfermedades.
- La condición de trabajador por cuenta ajena del sujeto accidentado. A los efectos que nos ocupan, se entiende que son trabajadores incluidos no sólo aquellos que lo sean por tener una relación laboral de la reguladas en el Estatuto de los Trabajadores (artículos 1 y 2 del Estatuto de los

Trabajadores), sino también aquellos trabajadores por cuenta ajena delimitados por el ámbito subjetivo del Régimen General de la Seguridad Social. En otras palabras, por trabajadores por cuenta ajena hay que entender los incluidos en el campo de aplicación del régimen general, pero, además, en virtud de la homogeneidad del sistema, el concepto de accidente de trabajo es, en principio, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales, con ciertas salvedades.

- La relación de causalidad entre trabajo y lesión. El nexo causal se reputa de carácter imperativo para que la lesión sufrida por el trabajador pueda ser calificada de accidente de trabajo. La expresión "con ocasión" o "como consecuencia" del trabajo implica una relación causa-efecto entre el trabajo realizado y la lesión sufrida.

II. LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Se presume, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo (artículo 115.3 Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social). Se trata de una presunción iuris tantum, por tanto si no se acredita la conexión con el trabajo no resulta operativa. No obstante, la presunción posibilita la expansión del concepto de accidente de trabajo, extendiéndose incluso a supuestos en los que el trabajador sufre en su puesto de trabajo un proceso patológico determinado o a situaciones en las que la enfermedad que se padecía con anterioridad se manifiesta en el trabajo,

ACCIDENTE DE TRABAJO

circunstancia, la de padecerla anteriormente, que no desvirtúa, por sí sola, la eficacia de la presunción.

III. SUPUESTOS EXPRESAMENTE INCLUIDOS

Expresamente, el legislador señala que tienen la condición de accidentes de trabajo (artículo 115.2 Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social):

- a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. Es el denominado accidente *in itinere*. Concepto que ha dado lugar a una amplia casuística jurisprudencial y en el que se debe tener en cuenta:
 - El domicilio del trabajador ha de ser el habitual, aunque éste se ha interpretado in extenso, incluyendo no sólo el legal sino también el real o incluso el familiar o el de vacaciones, puesto que lo trascendente es que el desplazamiento sea por motivos de trabajo, siendo el punto de destino o de partida el lugar de trabajo.
 - El medio de transporte utilizado para desplazarse ha de ser normal o idóneo, entendido como aquél que no aumente innecesariamente el riesgo durante el desplazamiento.
 - El trayecto seguido debe ser el adecuado, que no tiene por qué ser siempre el mismo ni tampoco el más corto, pudiendo elegirlo libremente el trabajador atendiendo a las circunstancias que se presenten en cada momento.
 - El tiempo invertido en el desplazamiento debe ser el normal, sin interrupciones injustificadas que interrumpan el nexo de causalidad, lo que, a su vez, genera valoraciones contradictorias en relación con la duración y el motivo de la interrupción.
- b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos. Se trata de una doble extensión: de una parte, porque el desempeño de cargos electivos de carácter sindical se asimila a la prestación de trabajo por cuenta ajena, de otra, porque se extiende también el concepto de accidente *in itinere* a otros supuestos. El problema que se ha planteado es interpretar qué se entiende por "cargo electivo de carácter sindical", siendo la respuesta jurisprudencial que cargos electivos son tanto los sindicales como, propiamente, los de representación legal o unitaria.
- c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa. En este supuesto, el accidente acaece cuando el trabajador se encuentra desarrollando su prestación laboral, si bien no la habitual. Y es que, en virtud del poder empresarial de dirección, está realizando una actividad distinta a la correspondiente a su categoría o grupo profesional. Asimismo, también se extiende a los supuestos en los que se realizan tareas distintas por decisión espontánea de trabajador, en interés del funcionamiento de la empresa, por lo que, en la práctica, todos los supuestos de trabajo *in itinere* del accidente de trabajo en misión, por cuanto este último se refiere al accidente ocurrido en viaje de servicio y acontecido en trayectos que el trabajador tiene que recorrer como consecuencia de su trabajo y dentro de su jornada laboral; en consecuencia, cuando se sufre un accidente en misión estamos ante un accidente laboral *stricto sensu*.

propia en los que sobrevenga una lesión se configuran como accidente de trabajo.

- d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo. El elemento relevante en este supuesto es la conexión del acto de salvamento con el trabajo, no que el accidente sobrevenga con ocasión de éste, al margen de que el trabajador actúe cumpliendo una orden del empresario o lo haga de modo espontáneo.
- e) Las enfermedades, no calificadas expresamente como enfermedades profesionales, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. Por ser el sistema español de enfermedades profesionales un sistema de lista cerrada, no tienen la consideración de enfermedades profesionales aquellas que no estén incluidas en la correspondiente lista, de manera que se deben calificar como accidente de trabajo las enfermedades que encuentre su origen exclusivo en el trabajo realizado. Estamos ante un supuesto calificado, acertadamente, como accidente impropio.
- f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. En tal supuesto de enfermedades agravadas, la jurisprudencia exige que se demuestre la relación de causalidad con el accidente, debiendo desencadenarse el proceso por un esfuerzo físico o emocional como factor patológico.
- g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio

en que se haya situado el paciente para su curación. Son las denominadas enfermedades intercurrentes. No son consecuencia directa del accidente, sino ampliaciones del proceso patológico desencadenado por el accidente o bien, en otro caso, enfermedades adquiridas en el medio en que se sitúa el trabajador para su curación, sin tener relación con el accidente. En todo caso, se deben probar las complicaciones patológicas y las afecciones adquiridas por el nuevo medio.

Por último, el legislador añade al listado de accidentes de trabajo los que se produzcan durante el viaje de salida o regreso de los emigrantes en operaciones realizadas por la Dirección General de Trabajo y Migraciones (Disposición Adicional primera 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

IV. SUPUESTOS EXCLUIDOS

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

- a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo. Se entiende por fuerza mayor, a estos efectos, la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.
- b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado. En relación con el dolo, éste rompe la relación de causalidad. La jurisprudencia conecta este elemento de exclusión con el acontecimiento del suicidio del trabajador en su puesto de trabajo, determinando que no se considera esa circunstancia accidente de trabajo si se prueba la voluntad de quitarse la vida por parte del suicida; de lo contrario, el accidente se presume laboral. También la imprudencia temeraria debe quedar acreditada pa-

ACCIDENTE DE TRABAJO

ra romper la relación de causalidad, determinando la inexistencia de accidente de trabajo. Por el contrario, la imprudencia profesional, que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira, no impide la calificación de un accidente como de trabajo.

V. UN SUPUESTO ESPECÍFICO: LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO DISTINTO DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO

Tampoco obsta a la calificación como accidente de trabajo la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo. De nuevo la cuestión se centra en determinar la relación con el trabajo. Así, una agresión que cause lesión al trabajador y que esté motivada por cuestiones relacionadas con el trabajo sí será accidente de trabajo, al igual que la causada por la intervención de un tercero relacionada con el trabajo.

ÁNGEL LUIS DE VAL TENA

Véase también: "Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

LO ESENCIAL SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO

Legislación

- **Ley General de la Seguridad Social** (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), artículos 115, 116, 172.2 y disposición adicional 1ª.2.
- **Protección por la Seguridad Social de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales producidas con ocasión o consecuencia de prestaciones personales obligatorias** (Real Decreto 2765/1976, de 12 de noviembre).

- **Modelos para la notificación de accidentes de trabajo, instrucciones para su cumplimiento y tramitación y posibilidad de su transmisión por procedimiento electrónico** (Orden de 16 de diciembre de 1987, modificada por la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre).
- **Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social** (Decreto 2123/1971, de 23 de julio), artículo 14.2
- **Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico** (Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre), artículo 22.
- **Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar** (Orden de 11 de agosto de 1953), artículo 11.
- **Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar** (Decreto 2864/1974, de 30 de agosto), artículo 41.2
- **Actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón** (Decreto 298/1973, de 8 de febrero), artículo 5.
- **Cobertura de las contingencias profesionales de los Trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos** (Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre), artículo 3.2.
- **Estatuto del Personal Investigador en Formación** (Real Decreto 63/2006, de 27 de enero), disposición adicional 1ª1.a).

Jurisprudencia

- **El suicidio se considera accidente de trabajo restrictivamente, cuando la situación emocional que lo determina está directamente relacionada con las condiciones laborales del trabajador causada por un anterior accidente laboral.** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de junio de 2003, recurso nº 355/2003, LA LEY 68/2004.
- **La agresión unilateral de un compañero o un tercero durante el tiempo y en el lugar**

de trabajo se considera accidente laboral; la riña y la agresión mutua, sólo si es de origen laboral o acerca del trabajo. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 14 de noviembre de 1990, recurso nº 822/1989, LA LEY 3398/1990.

- **El accidente in itinere es accidente de trabajo cuando tiene lugar entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador.** Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2008, recurso nº 1328/2007, LA LEY 25867/2008.
- **La imprudencia simple del trabajador accidentado no impide la calificación de tal accidente como laboral; no así la imprudencia temeraria.** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 19 de julio de 2001, recurso nº 253/2000, LA LEY 146912/2001.

Libros

- APARICIO MULET, VICENTE. **Reflexiones acerca del accidente de trabajo y la enfermedad profesional.** Editorial Asepeyo, 2000.
- BALLESTER PASTOR, M. AMPARO. **Significado actual del accidente de trabajo in itinere: Paradojas y perspectivas.** Editorial Bomarzo, 2007.
- MERCADER UGUINA, JESÚS R. **Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo: Seguridad Social y derecho de daños.** Editorial LA LEY, 2001.
- MERCADER UGUINA, JESÚS R. (COORD.) **Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.** Editorial LA LEY, 2007.
- MORA ALARCÓN, JOSE ANTONIO. **Hacia una legislación integral sobre el accidente de**

trabajo. Editorial Consejo General del Poder Judicial, 2007.

Artículos de opinión

- DESDENTADO BONETE, AURELIO. **El accidente de trabajo del extranjero "sin papeles"**. Diario La Ley núm. 5974, Año XXV, 12 de marzo de 2004, Editorial LA LEY.
- GARCÍA PAREDES, MARÍA LUZ. **Accidente de trabajo in itinere: comienzo del trayecto al trabajo.** Actualidad Laboral núm. 12, Quincena del 16 al 30 de junio de 2008, Ref. 437, tomo 1, Editorial LA LEY.
- PINILLA GARCÍA, FCO. JAVIER. **Flexibilidad contractual y accidente de trabajo: un enfoque sociológico.** Revista de Derecho Social, núm. 11, pág. 223, Editorial Bomarzo.
- SOBRINO GONZÁLEZ, GEMMA MARÍA. **El infarto de miocardio como accidente laboral in itinere y como accidente de trabajo "en misión" (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 30 de mayo de 2003).** Relaciones Laborales, núm. 2, Año XX, Quincena del 23 de enero al 8 de febrero de 2004, pág. 579, tomo 1, Editorial LA LEY.

Páginas web

- www.delta.mtas.es (Página web para realizar la declaración electrónica de trabajadores accidentados)
- www.amat.es. (Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo).



C

CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

I. LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO • II. FORMACIÓN DE LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN • III. PERSONACIÓN DE INTERESADOS • IV. INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL Y DICTAMEN DEL MINISTERIO FISCAL • V. TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN • VI. OPOSICIÓN A LA CALIFICACIÓN • VII. CALIFICACIÓN COMO CULPABLE. PRESUNCIONES • VIII. SENTENCIA. CONTENIDO • IX. LA CALIFICACIÓN EN CASO DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

I. LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

La calificación en el concurso aborda o da respuesta básicamente a tres cuestiones:

1. Cómo se debe calificar la insolvencia de un sujeto, del concursado.
2. La vinculación para el juez penal de la calificación hecha por el juez civil (mercantil).
3. Los efectos o consecuencias que derivan de la calificación del concurso para el concursado o sus representantes.

La Ley Concursal da perfecta respuesta a los tres interrogantes anteriores. Básicamente, sin perjuicio de cuanto se dirá después, se puede decir desde ahora que:

1. En nuestro sistema actual la insolvencia, es decir, el concurso sólo se puede calificar como fortuito o como culpable.
2. La calificación del concurso por el juez civil no vincula al juez penal; por tanto,

puede haber una calificación civil distinta de la penal o, si se prefiere, la calificación civil no excluye ni impide la trascendencia penal de la conducta del concursado.

3. El artículo 172 Ley Concursal, determina los efectos de la calificación del concurso como culpable, tanto para el concursado y sus representantes como para los llamados cómplices.

La calificación del concurso conforma la sección sexta del expediente concursal y se regula en el Título VI, artículos 163 y sigs., de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

En virtud del artículo 163 Ley Concursal, con el que se inaugura la regulación de la calificación del concurso, procederá la formación de la sección de calificación del concurso:

- a) Cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita superior a un tercio del importe de sus créditos o una espera superior a tres años.
- b) En todos los supuestos de apertura de la fase de liquidación.

II. FORMACIÓN DE LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN

La formación de la sección sexta se ordena en la misma resolución judicial por la que se apruebe un convenio en el que se establezca, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita superior a un tercio del importe de sus créditos o una espera superior

a tres años o en la que se ordene la apertura de la fase de liquidación.

La sección se encabeza con testimonio de la resolución judicial y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación que hubiere presentado el deudor con su solicitud o a requerimiento del juez, y del auto de declaración de concurso. Si se hubiera formado la sección de calificación como consecuencia de la aprobación de un convenio con el contenido antes señalado y, con posterioridad, éste resultare incumplido, se debe proceder del siguiente modo, a los efectos de determinar las causas del incumplimiento y las responsabilidades a que hubiere lugar:

1. Si se hubiere dictado auto de archivo o sentencia de calificación, en la misma resolución judicial que acuerde la apertura de la liquidación por razón del incumplimiento del convenio se ordenará la reapertura de la sección, con incorporación a ella de las actuaciones anteriores y de la propia resolución.
2. En otro caso, la resolución judicial ordenará la formación de una pieza separada dentro de la sección de calificación que se hallare abierta, para su tramitación de forma autónoma.

III. PERSONACIÓN DE INTERESADOS

Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiere dado a la resolución judicial de aprobación del convenio o, en su caso, de apertura de la liquidación, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse en la sección alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Los interesados podrán personarse en la sección o en la pieza separada dentro del mismo plazo contado desde la última publicación que se hubiere dado a la resolución judicial de apertura de la liquidación, pero sus escritos se

limitarán a determinar si el concurso debe ser calificado como culpable en razón de incumplimiento del convenio por causa imputable al concursado.

IV. INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL Y DICTAMEN DEL MINISTERIO FISCAL

Dentro de los quince días siguientes al de expiración de los plazos para personación de los interesados, la administración concursal debe presentar al juez un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores. Unido el informe de la administración concursal, se dará traslado del contenido de la sección sexta al Ministerio Fiscal para que emita dictamen en el plazo de diez días. El juez, atendidas las circunstancias, podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de diez días más. Si el Ministerio Fiscal no emitiera dictamen en ese plazo, seguirá su curso el proceso y se entenderá que no se opone a la propuesta de calificación.

V. TRAMITACIÓN DE LA SECCIÓN

Si el informe de la administración concursal y el dictamen que hubiera emitido el Ministerio Fiscal coincidieran en calificar el concurso como fortuito, el juez, sin más trámites, ordenará mediante auto el archivo de las actuaciones. Contra el auto no cabe recurso alguno.

En otro caso, el juez dará audiencia al deudor por plazo de diez días y ordenará emplazar a todas las personas que pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o declaradas cómplices, para que, en plazo de cinco días, comparezcan en la sección si no lo

CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

hubieran hecho con anterioridad, dándoseles vista del contenido de la sección para que, dentro de los diez días siguientes, aleguen cuanto les convenga. Si comparecieran con posterioridad al vencimiento del plazo, se los tendrá por parte pero sin retroceder el curso de las actuaciones. Si no comparecieran, serán declarados en rebeldía y seguirán su curso las actuaciones sin volver a citarlos.

VI. OPOSICIÓN A LA CALIFICACIÓN

Si el deudor o alguno de los comparecidos formulase oposición, el juez la sustanciará por los trámites del incidente concursal. De ser varias las oposiciones, se sustanciarán juntas en el mismo incidente.

Si no se hubiere formulado oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco días, la cual sólo puede declarar el concurso como fortuito o como culpable. Si lo calificara como culpable, expresará la causa o causas en que se fundamente la calificación.

VII. CALIFICACIÓN COMO CULPABLE. PRESUNCIONES

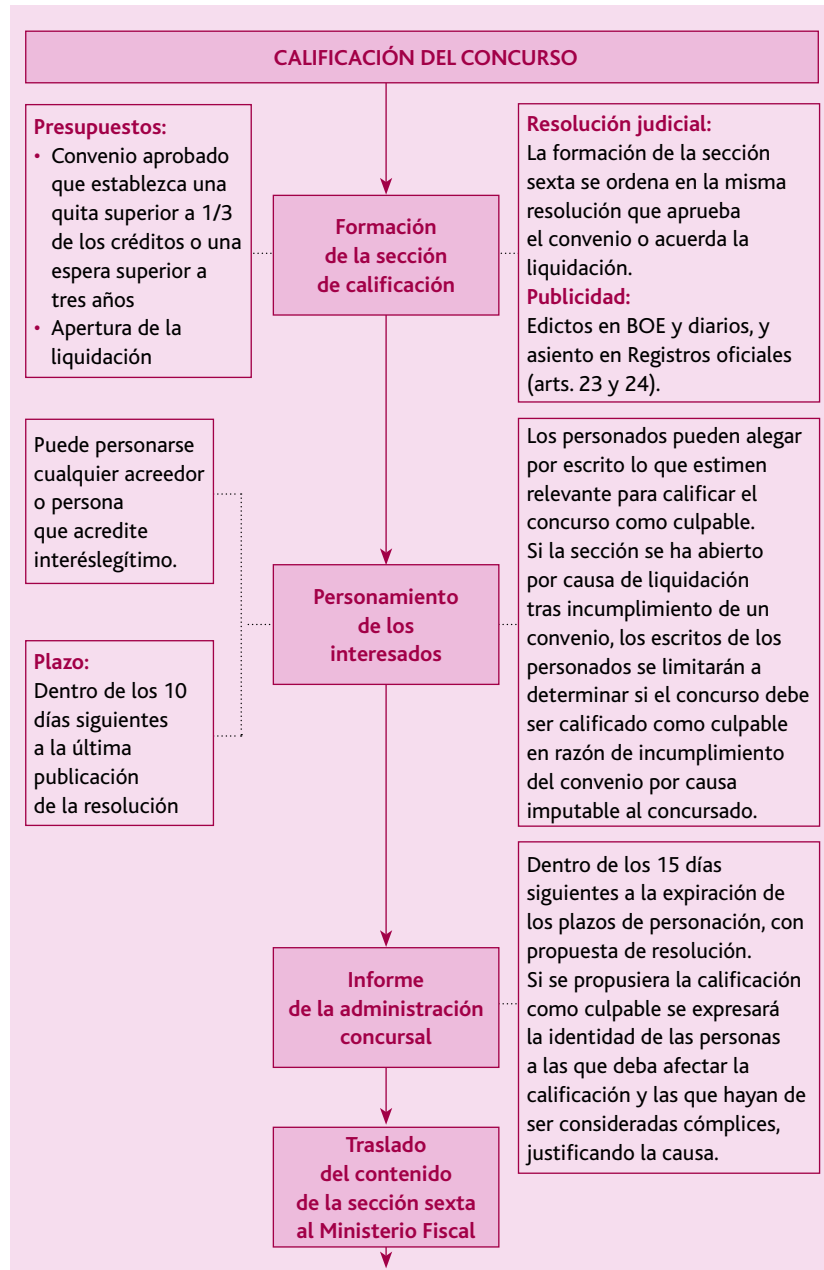
La Ley Concursal vigente sólo permite calificar el concurso como fortuito o como culpable; pero la calificación no vinculará a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional penal que, en su caso, entiendan de actuaciones del deudor que pudieran ser constitutivas de delito.

Parece claro que la calificación del concurso como fortuito no precisa una previa tipificación de conductas "fortuitas": por exclusión, es fortuito el concurso que no merezca la calificación de culpable. El concurso es fortuito cuando en la conducta del concursado no se aprecia negligencia o propósito de perjudicar a los acreedores. En cambio, otro discurso vale para la calificación como culpable del concurso. En este caso, parece que sea necesario tipificar las conductas que conducen a la calificación de concurso como culpable.

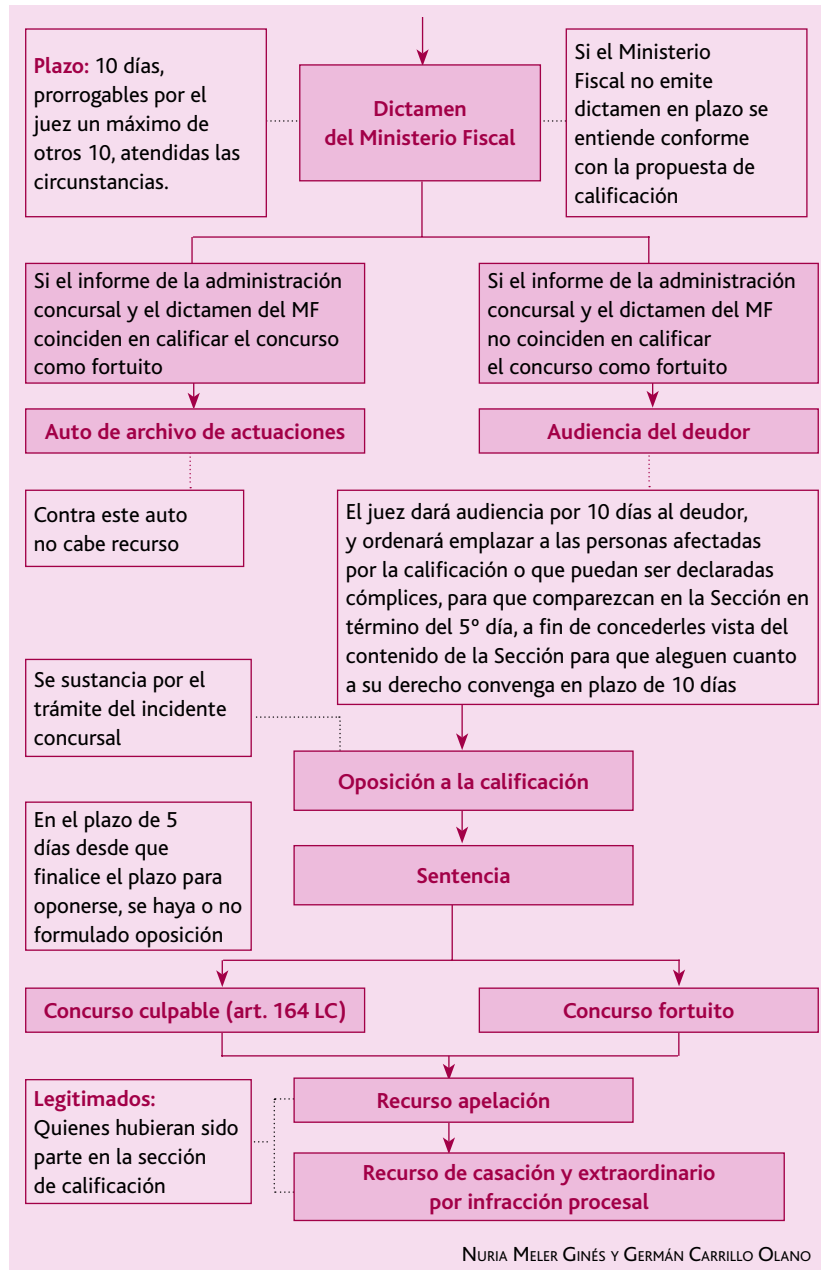
En este sentido, la Ley Concursal dice que el concurso es culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho. Por tanto, el legislador parece colocarse en una perspectiva subjetiva o culpabilística al exigir una conducta dolosa o al menos de culpa grave (*dolo equiparatur*) al deudor o a los administradores o liquidadores. Sin embargo, contiene un grupo de presunciones, cuyo objeto y eficacia son distintos.

Así, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevara.
2. Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.
3. Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.
4. Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.
5. Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hu-



CALIFICACIÓN DEL CONCURSO



bieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

6. Cuando antes de la fecha de la declaración de concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

En los anteriores supuestos se presume *iuris et de iure* (en todo caso) y, por tanto, sin posibilidad de prueba en contrario, que ha mediado dolo o culpa grave, de manera que inexorablemente el concurso debe ser declarado culpable. Además, del contenido de la sentencia de calificación del concurso como culpable se dará conocimiento al registro público a que refiere el artículo 198 Ley Concursal.

Por otra parte, el legislador presume, *iuris tantum*, por tanto, pudiendo probar en contrario, la existencia de dolo o la culpa grave si se prueba alguna de las siguientes conductas del deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1. Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.
2. Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores.
3. Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso.

VIII. SENTENCIA. CONTENIDO

Si la sentencia califica el concurso como culpable, deberá contener además, los siguientes pronunciamientos:

1. La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho de la persona jurídica deudora, la sentencia deberá motivar la atribución de esa condición.
2. La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a 15 años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio.
3. La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Si la sección sexta, es decir, la de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, la sentencia podrá, además, condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y a quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que no perciban de sus créditos en la liquidación de la masa activa.

Además del deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores, la sentencia de calificación puede afectar a otras personas. Son lo cómplices. La Ley Concursal considera cómplices las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liqui-

CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

dadores, tanto de derecho como de hecho, o con sus apoderados generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable.

En el ámbito doctrinal no es pacífica la determinación de la naturaleza de la responsabilidad concursal de los administradores cuando son condenados a cubrir total o parcialmente el déficit de los créditos tras la liquidación de la masa activa. Un sector doctrinal entiende que se trata de una sanción, aunque parece más razonable entender que se trata de un supuesto de responsabilidad por daño pues en cualquier caso en preciso que haya mediado dolo o culpa grave del sujeto en la generación o en la agravación de la insolvencia. La norma parece moverse dentro de un esquema indemnizatorio por daños, aunque en realidad se debe estar al dictado de la norma y ésta, sea cual fuere la naturaleza de la responsabilidad, dice que, si el concurso es culpable y ha habido liquidación, el juez podrá condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica, y a quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, la parte de su crédito no satisfecha.

Contra la sentencia cabe recurso de apelación, pero sólo están legitimados quienes fueran parte en la sección de calificación.

Finalmente, los administradores y los liquidadores de la persona jurídica concursada que sean inhabilitados cesarán en sus cargos. Si el cese impidiese el funcionamiento del órgano de administración o liquidación, la ad-

ministración concursal convocará junta o asamblea de socios para el nombramiento de quienes hayan de cubrir las vacantes de los inhabilitados.

IX. LA CALIFICACIÓN EN CASO DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

En los casos de adopción de medidas administrativas que comporten la disolución y liquidación de una entidad y excluyan la posibilidad de declarar el concurso, la autoridad supervisora que las hubiera acordado comunicará inmediatamente la resolución al juez que fuera competente para la declaración de concurso de esa entidad. Recibida la comunicación y, aunque la resolución administrativa no sea firme, el juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o de la autoridad administrativa, dictará auto acordando la formación de una sección autónoma de calificación, sin previa declaración de concurso. Al auto se dará la publicidad prevista en esta Ley para la resolución judicial de apertura de la liquidación.

La sección se encabezará con la resolución administrativa que hubiere acordado las medidas. El plazo de personación de los interesados será de 15 días a contar desde la publicación del auto acordando la formación de una sección autónoma de calificación. El informe sobre la calificación será emitido por la autoridad supervisora que hubiere acordado la medida de intervención.

FRANCISCO BLASCO GASCÓ

